



SENTENCIA NÚMERO: 111 (CIENTO ONCE)

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; a los **veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.**

VISTOS para sentenciar los autos del expediente número **01176/2025**, relativo al **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. ******* en representación de su menor hijo de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, en contra del **C. *******; y,

R E S U L T A N D O: -

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco**, compareció ante este Juzgado, la **C. ******* en representación de su menor hijo de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, promoviendo **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS** en contra del **C. *******; de quien reclama: **a) El pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente de carácter definitivo a favor de su menor hija de nombre C.V.H.DEL.A, misma que requiere sea mediante embargo solicitandola por el porcetaje que conforme a derecho proceda de todas las percepciones del ahora demandado. b) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.**

SEGUNDO.- Consta en autos que mediante proveído de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos. Mediante comparecencia de fecha **dos de diciembre del dos mil veinticinco**, se tuvo por **emplazado** a juicio al **C. *******. En fecha **cinco de diciembre del dos mil veinticinco**, se tuvo al demandado dando contestación mediante el cual señaló allanarse a las prestaciones, hechos y providencias precautorias, lo cual fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en fecha **ocho de diciembre del dos mil veinticinco**. Por auto de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco**, la Agente del Ministerio Público desahogó la vista dentro del presente asunto en su contr. Finalmente mediante el auto de fecha **veinte**

de febrero del año en curso, fue omitido el periodo probatorio, y se citó a las partes para oír sentencia, a lo cual se procede en este momento al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 182, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo y 286 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: “Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.—Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador.

TERCERO.- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del estado que: “*EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO LOS DE SUS EXCEPCIONES...*”; advirtiéndose de autos que la **parte actora**, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.- Senda de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales C.V.H.DEL.A., levantada por el Oficial Tercero del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de nacimiento 22 de marzo del 2019, con la cual se acredita la minoría de edad de la citado, así como el lazo de consanguinidad que lo une con las partes.



Documentales a la que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de los numerales 325, 392 y 397 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado.

Por su parte el **demandado** ********* no ofreció pruebas de su intención.

CUARTO.- La personalidad de las partes ha quedado plenamente establecida en su respectiva calidad de acreedores y deudor alimentista, según se desprende de las constancias procesales.- Por cuanto hace a la vía elegida por la parte actora, para promoción del presente Juicio, advertimos, que la misma es la correcta, en atención, a lo que dispone el artículo 451 de la Ley adjetiva Civil, establece la presente Vía, para dirimir las cuestiones relacionadas con el derecho y monto de la pensión alimenticia decretada.

QUINTO.- Realizando un análisis del caso que nos ocupa, encontramos que compareció la **C. *******, **en representación** de su menor hija de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, en contra del **C. *******; la fijación de una pensión alimenticia con carácter de definitiva a su favor, fundando los hechos constitutivos de su acción, en el abandono constante económico para su menor hijo.

Ahora bien, se procede a abordar la solicitud de alimentos definitivos planteada por la **C. *******, **en representación** de su menor hija de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, a cargo de los ingresos laborales del demandado **C. *******, de lo cual, analizadas que son las constancias que integran el presente expediente, **se encuentra acreditado el parentesco de la menor con el deudor alimentista, con la partida de nacimiento exhibida**, con lo que ha quedado demostrado el título en cuya virtud se reclaman los alimentos de su padre, en su carácter de descendiente directo del mismo; encontrándose también acreditada la posibilidad económica del deudor alimentista para cumplir con la obligación que se le reclama, como se desprende del allanamiento del demandado a las providencias precautorias solicitadas por la actora, quien señaló labora

para la empresa ***** por lo que derivado de ello se tiene que la posibilidad económica del demandado ha quedado demostrada, además tomando en cuenta el allanamiento a las prestaciones, hechos y providencias, lo cual fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en fecha ocho de diciembre del dos mil veinticinco, teniendo aplicación la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192958
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.198 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 954 Tipo: Aislada **ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.



Aunado a lo anterior, cabe hacer notar la presunción de necesitar alimentos que asiste a dicha acreedora, dada su minoría de edad, circunstancia, que le impide satisfacer sus necesidades por medios propios; y que en términos del numeral 273 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, arroja la carga de la prueba a cargo de su padre; quien **se allanó a la demanda**, por lo tanto fueron admitidos los hechos de la demanda inicial, respecto al incumplimiento cabal con su obligación de proporcionar alimentos a la menor inmersa, quedando así vulnerable el derecho de la menor inmersa, por lo a fin de proteger el interés superior que le asiste a la menor de merito a tener garantizados los alimentos a cargo de su padre y demandado, **esta autoridad conveniente el fijar una pensión alimenticia con el carácter de definitiva, a efecto se asegurar la suficiencia de dicha pensión, así como que su pago de haga llegar en forma oportuna a la acreedora alimentista**, lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.” **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER**

CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO XVI, DICIEMBRE DE 2002, TESIS 1.3º.C.371 C., PAGINA 744.

Ahora bien, cabe mencionar que por su parte la actora, al tener a su menor hija bajo su cuidado y compartir con ella su habitación y servicios domésticos derivados de ese domicilio, así como al ser la encargada en forma inmediata de satisfacer las necesidades de su descendiente que en forma emergente tenga que satisfacerse a la menor y se le vaya presentando, al cohabitar con tal menor; se encuentra así cumpliendo con la obligación que también tiene de otorgar alimentos a sus descendientes, conforme al artículo 281 del Código Civil de la Entidad.

Por lo anterior, es menester fijarse a favor de la menor **C.V.H.DEL.A.**, una pensión alimenticia en forma definitiva, ello conforme al artículo 288 del Código Sustantivo Civil en vigor, debiéndose garantizar el pago de los conceptos de **comida, vestido, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como lo necesario para su sano esparcimiento**; En cuanto a la **habitación** de la menor inmersa, como ya quedo establecido, este concepto continuara siendo otorgado por la **C. ******* al tener a su menor hija bajo su cuidado y compartir con ella su habitación y servicios domésticos derivados de ese domicilio, así como al ser la encargada en forma inmediata de satisfacer las necesidades de su descendiente que en forma emergente tenga que satisfacerse a la menor y se le vaya presentando, al cohabitar con tal menor; cumpliendo así la actora con la obligación que también tiene de otorgar alimentos a su descendiente, conforme al artículo 281 del Código Civil de la Entidad.- Por lo que la pensión a fijar deberá ser suficiente para cubrir los rubros de **comida, vestido, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como lo necesario para su sano esparcimiento**; por lo tanto al considerar el allanamiento, y



que ambas partes han expuesto que el demandado cuenta con diverso embargo por el 40% (cuarenta por ciento), entonces con el fin de no sobrepasar los ingresos del deudor, y respetando su derecho al mínimo vital con el que debe contar cualquier persona, y acorde a lo dispuesto por el artículo 281, en relación al numeral 145, ambos del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, la obligación primaria del deudor, lo es para con sus hijos. Por lo que, **ha lugar a CONFIRMAR**, la pensión provisional que fuera fijada **en autos del presente juicio**, consistente en un **20% (veinte por ciento)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el demandado, como trabajador de la empresa ********* se considera suficiente para sufragar los gastos que eroga la acreedora para sus alimentos.

En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, **gírese atento oficio** al Representante Legal de ********* fuente de trabajo del deudor alimentista, a efecto de que se continúe realizando el descuento al demandado, mismo que se torna definitivo, en los términos y porcentaje ya indicados, cuyo resultado sea entregado a la C. *********, en representación de su menor hija de iniciales **C.V.H.DEL.A.** lo anterior según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa.

En consecuencia, ha lugar a declarar que **HA PROCEDIDO E** el presente **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. *********, **en representación** de su menor hija de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, en contra del C. *********.

Ahora bien, con relación a la **convivencia** a la cual tiene derecho tanto la menor como su padre y demandado, en concordancia con el artículo 387 del Código Civil en vigor, es por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda, ello es así toda vez que en la especie no surgió a la litis controversia al respecto, así como que dirimir al respecto implicaría dilatar el dictado del presente fallo, en perjuicio del derecho de subsistencia del

infante al quedar en suspenso y en forma provisional tal prerrogativa de alimentos, mismo que hoy se alcanza en definitiva y finalmente en atención al principio de mínima intervención judicial a fin de evitar problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, pues no se advierte del expediente que las partes se hayan visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar respecto a la convivencia del menor demandante con su progenitor que ponga en entredicho tal bien jurídico, mismo que puede resolverse conforme a la libertad familiar; acorde a lo anterior la siguiente Tesis de los Tribunales Colegiados que norma criterio por la idea jurídica que contienen, y cito:

*Tesis: VII.2o.C.153 C (10a.)- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Décima Época.- 2017335.- 5 de 57.- Tribunales Colegiados de Circuito Libro 56.- Julio de 2018.- Tomo II.- Pag. 1476.- Tesis Aislada (Civil). **CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a solucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la*



controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierta los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 517/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez. Nota: La tesis aislada VII.2o.C.110 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2864. Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente no se hace especial condenación respecto a los **gastos y costas** generados, toda vez que el presente juicio es de naturaleza familiar, por lo cual cobra aplicación la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024875 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5562 Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren



cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL

DECIMOSEXTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Moisés Duarte Briz, Gustavo Almendárez García y Arturo González Padrón. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 514/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 793/2018, 360/2019 y 370/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 407/2018. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 7, 40, 45, 68, 112, 113, 115, 273, 470, 471 y relativos del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acredita los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. ******* en representación de su menor hija de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, en contra del **C. *******; por lo que:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la pensión alimenticia provisional decretada en autos del presente juicio, consistente en un **20% (veinte por ciento)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el demandado *********, como trabajador de la empresa *********

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, deberá **enviarse atento oficio**, así como copia certificada del presente fallo, al



Representante Legal de la fuente de trabajo donde labora el demandado, para su conocimiento, y se continúe realizando el descuento ordenado en el resolutivo que antecede al C. ***** , cuyo resultado sea entregado a la C. ***** en representación de su menor hija de iniciales **C.V.H.DEL.A.**, por concepto de **Pensión Alimenticia Definitiva**, lo anterior según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa.

QUINTO.- Con relación a la **convivencia** a la cual tiene derecho tanto la menor como su padre y demandado, en concordancia con el artículo 387 del Código Civil en vigor, es por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda, por los argumentos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

SEXTO.- No se hace especial condenación respecto a los **gastos y costas** generados, toda vez que el presente juicio es de naturaleza familiar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. **LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 Fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 del veintinueve de Mayo del año dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-

LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----

CTT

- **LA LICENCIADA CECILIA TORRES TORRES, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CIENTO ONCE DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS POR LA LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: EL NOMBRE DE LAS PARTES, NOMBRES DE TERCEROS, DOMICILIOS, DATOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.**

-

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.